

Recurso contra auto admisorio demanda acción de grupo Rad 11001310300720240015100

ceo@estrategiae.co <ceo@estrategiae.co>

Jue 9/05/2024 8:24 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (658 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO ADMISORIO NOVADERMA ACCIÓN DE GRUPO Y PODER.pdf;

[No suele recibir correo electrónico de ceo@estrategiae.co. Descubra por qué esto es importante en <https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification>]

Buen día.

Esperando se encuentren de la mejor manera.

Envío recurso contra auto admisorio demanda acción de grupo para su trámite pertinente.

Muchas gracias.

VIVIANA GUTIERREZ PERDOMO

C.C. No. 52.476.265

T.P. No. 122.198 DEL C.S.J

Apoderada Laboratorios Novaderma S.A.

--



Señor

JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

RADICADO No. 11001310300720240015100

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADOS: LABORATORIOS NOVADERMA S.A Y OTROS

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO ADMISORIO

VIVIANA CONSTANZA GUTIERREZ PERDOMO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.476.265 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional N° 122.198 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **LABORATORIOS NOVADERMA S.A**, Sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con NIT 830.054.656-4, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto Admisorio de fecha del 22 de abril de 2024 mediante el cual se inicia la **ACCIÓN DE GRUPO** en contra de mi poderdante.

Respetuosamente, solicito al Despacho advertir que la interposición de este recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, interrumpe el término otorgado a la sociedad que represento para contestar la demanda de acción popular presentada por el señor **LIBARDO MELO VEGA** en contra de **LABORATORIO NOVADERMA S.A Y OTROS** Señala esta disposición:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

En consecuencia, de conformidad con la disposición anteriormente citada, el término para contestar la demanda sólo empezará a computarse una vez se notifique la providencia que resuelva el presente recurso de reposición.

Previo a exponer las razones por las cuales se interpone el presente recurso de reposición contra el auto admisorio de la Acción Popular iniciada por el señor **LIBARDO MELO VEGA** contra **LABORATORIO NOVADERMA S.A.**, me permitiré analizar las razones por las cuales el presente recurso debe entenderse oportuno.



De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso contra los autos que sean dictados durante el trámite de la Acción de grupo procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto en los términos que expresamente dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Habiéndose determinado la procedencia del recurso de reposición se debe señalar que el mismo es oportuno también, si se tiene en cuenta que LABORATORIO NOVADERMA S.A. recibió un correo electrónico, contentivo de la demanda, su auto admisorio y anexos, el lunes 06 de mayo de 2024. En los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación solo se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles después del envío del correo, por lo que, en el presente caso, LABORATORIOS NOVADERMA S.A. solo puede entenderse notificada el miércoles 8 de mayo de 2024. Por lo anterior, a partir del jueves 09 de mayo comienza a correr el término para impugnar la decisión de admitir la demanda, y vence el martes 14 de mayo de 2024.

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 define las Acciones de grupo como los medios procesales por la cual un numero plural o conjunto de personas integrado por lo menos por veinte (20) personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios solicitan obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios que



se les ocasionaron. Teniendo en cuenta esta definición, y lo establecido en el artículo 52 numerales 2 y 4 de la ley 472 de 1998 en el cual se determina:

ARTÍCULO 52.- Requisitos de la Demanda. *La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*

- 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.*

Se evidencia que en la demanda no es posible identificar al grupo de personas, tampoco se aporta la información de estos ni se especifica ningún criterio valido para lograr identificar o definir el grupo toda vez que la información suministrada es genérica respecto de los supuestos accionantes de esta demanda. Por lo cual, al no cumplir con el requisito establecidos en la ley de mención se procede a inadmitir la demanda tal como lo establece el artículo 20 párrafo 2 de la ley 472 de 1998.

“(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de*



evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla de Sala)

Con lo anterior la parte activa echa de menos la reclamación de adopción de medidas elevadas a la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 161 de la misma normatividad constituye un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende la salvaguarda de derechos o intereses colectivos.

Ruego se le dé a la presente el correspondiente trámite.

Del señor Juez

VIVIANA GUTIERREZ PERDOMO

C.C. No. 52.476.265

T.P. No. 122.198 DEL C.S.J

Apoderada Laboratorios Novaderma S.A.



Asesores
Estrategia
Empresarial

+57 318 2434014
ceo@estrategiae.co
Calle 118 No. 19 - 09 Ofc. 302
Bogotá D.C. - Colombia

Señor
JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

Referencia. ACCIÓN DE GRUPO 11001310300720240015100

LABORATORIOS NOVADERMA S.A. NIT No. 830.054.656-4, representada legalmente por **GIOVANNY MARTINELLI SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 79.460.474, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **VIVIANA CONSTANZA GUTIÉRREZ PERDOMO**, quien se identifica con la C.C. No. 52.476.265 y la T.P. No. 122.198 del C.S de la J. y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados ceo@estrategiae.co para que actúe en nombre de la sociedad que represento y asuma la defensa de los intereses de la compañía en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para solicitar información, recibir, notificarse, contestar la petición transigir, renunciar, reasumir, solicitar y presentar documentos y todas aquellas facultades de que tratan los artículos 77 del C.G del P.

Mi apoderada queda facultada con las más amplias facultades legales, representativas y de disposición, en especial la de notificarse, presentar peticiones, solicitar información, presentar contestación, recibir, notificarse, transigir, renunciar, reasumir, solicitar y presentar documentos y todas aquellas facultades de que tratan los artículos 77 C.G. del P. y en general todas las necesarias para podernos representar en lo que sea necesario hasta lograr dar cumplimiento a nuestro mandato conferido por este documento y sin que quede nada pendiente respecto del mismo.

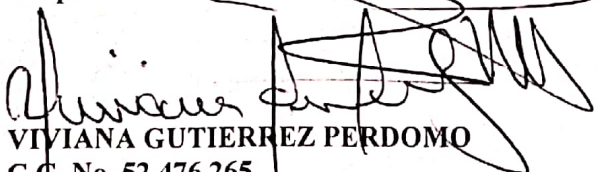
Sin otro particular,

guy.

GIOVANNY MARTINELLI SÁNCHEZ

Representante Legal

Acepto:


VIVIANA GUTIERREZ PERDOMO
C.C. No. 52.476.265
T.P. No. 122.198 DEL C.S.J



